

# ESTATUTO

DE LA

**"SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE YUNGAS**

**CONSTRUCTORA Y CONSERVADORA**

DE SUS

**PUENTES Y CAMINOS"**

(APROBADO POR EL SUPREMO GOBIERNO)



**LÁ PAZ.**

TIPOGRAFIA DE "LA TRIPUNA"—CALLE DE E. VALLE, N.º 16.

1881.

01850



# ESTATUTO

DE LOS

## CAMINOS DE YUNGAS.

### TÍTULO I.

#### DE LA SOCIEDAD, SU OBJETO Y DURACION.

Artículo 1.º En virtud de los acuerdos espontáneos de los propietarios de Yungas, que precedieron y siguieron al Supremo decreto de 6 de Julio de 1830, se autonomisa la antigua Sociedad de Proprietarios de Yungas, cuyo domicilio legal es la Ciudad de La Paz.

Art. 2.º Esta Sociedad de responsabilidad limitada se denominará: "Sociedad de Proprietarios de Yungas Constructora y Conservadora de sus Puentes y Caminos."

Art. 3.º El objeto de la Sociedad es:

La construcción de todos los Caminos y Puentes de Yungas.

La conservación, reparación, mejora y rectificación de los existentes.

Art. 4.º Su duración será por todo el tiempo que fuere menester, hasta que todos los Pueblos queden unidos por vías vecinales que activen sus relaciones de comercio,

## TÍTULO I.

### CAPITAL DE LA SOCIEDAD.

Art. 5.º El capital social será, el acumulado por el real en cesto de coca con que los Propietarios han gravado esta su producción desde 1830, y además el rendimiento de los peajes que se cobran por cuenta de la Sociedad, en las diferentes vías que son de su propiedad y todas las demás rentas que pudieran tener en lo sucesivo con el desarrollo de su institución y por sus créditos pendientes.

Art. 6.º La adquisición de una propiedad rústica en Yungas, implica la adhesión a los estatutos sociales y a las decisiones de la Junta General.

Art. 7.º El fondo social será recaudado mediante remate público y adjudicación al mejor postor.

## TÍTULO III.

### ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 8.º La Sociedad es representada por un Consejo de Administracion, reservándose a la Junta General de Propietarios las facultades que se espresan mas adelante.

Un Jерente, es el encargado de dar cumplimiento a sus acuerdos, a mas de las funciones que le están asignadas.

Tendrá los empleados que el Consejo de Administracion crea necesarios.

## SECCION PRIMERA.

### JUNTA GENERAL DE PROPIETARIOS.

Art. 9.º Todo Propietario, usufructuario ó arrendatario de haciendas rústicas situadas en Yungas pertenece de derecho a la Junta General, con tal que su hacienda produzca una cosecha, ó mita mínima, de veinticinco cestos de coca. Los que tuvieren una mita que no baje de ese pié, ni sea mayor de trescientos cestos, tendrán un voto en la Junta; los que tengan una mita que exeda de trescientos cestos, tendrán dos votos.

Los que posean una hacienda pro-indiviso serán representados por uno solo de los dueños. Caso de litijio, cada uno tendrá al-

ternativamente voto en cada Junta General por orden sucesivo alfabético de nombres.

Los miembros de la Junta General quedan obligados á concurrir al desempeño de los cargos que se anotan en estos Estatutos, bajo la pena de multa aplicable al fondo de la Sociedad.

Art. 10. La Junta General se reunirá ordinariamente y sin menester convocatoria, el 1.º de Abril, el 1.º de Octubre y el 30 de Diciembre de cada año. Sin embargo es deber del Jereute prevenir por la prensa, la reunion, veinte dias ántes de cada una de las fechas indicadas.

Se reunirá extraordinariamente, toda vez que á juicio del Consejo de Administracion sea necesaria su reunion; ó cuando lo pidan, el Jereute ó un número de Propietarios que llegue a ocho.

Art. 11. Si no concurriese el número competente para la celebracion de la Junta, se hará nueva convocatoria para diez dias despues. En este caso la resolucion que dieren los que se hallen presentes será aceptada por los nó concurrentes.

Art. 12. La Junta General, se constituye legalmente con veinte votos, salvo el caso de segunda convocatoria, de que habla el articulo anterior,

Art. 13. Será Presidente de la Junta General el que lo fuere del Concejo, y á falta de aquel, el consejero de mas edad.

Art. 14. Los actos y decisiones de la Junta General serán válidos y obligatorios á todos, siempre que hayan concurrido á representarla el número legal de Propietarios, y que sus decisiones hayan sido á pluralidad de votos.

Art. 15. Cualquier Propietario puede hacerse representar por carta-poder. El esposo representa legalmente á su mujer.

Ninguno puede representar á mas de tres Propietarios.

Art. 16. El Secretario del Concejo funcionará como tal en la Junta General.

Art. 17. El escrutinio de votos se hará por el Secretario de la Junta y uno de los miembros, nombrado ad-hoc.

Art. 18. En las Juntas extraordinarias la orden del dia será fijada por el Concejo de Administracion.

Por consiguiente, no se ocupará de otras cuestiones que de las que emanan del Consejo, ó de las que, con anticipacion, hayan sido presentadas á este, por ocho propietarios lo ménos.

Art. 19. Corresponde á la Junta General:

1.º Deliberar sobre la memoria relativa á los trabajos prac-

tiados y en obra, y á todas las operaciones y jestioniones del Consejo en todo el año.

2. ° Nombrar á los individuos que han de formar el Consejo de Administracion.

3. ° Nombrar al Jerente y señalarle el emolumento que debe tener, y destituirlo.

4. ° Nombrar la Comision de cuatro Propietarios, dos de ellos en propiedad y dos suplentes para la glosa y examen semestral de las cuentas y balances, para que con su informe sean presentados á la Junta General ordinaria.

5. ° Discutir, aprobar ó rechazar las cuentas.

6. ° Resolver todos los asuntos que le sean sometidos por el Consejo, por ser reservados á su competencia.

7. ° Aprobar ó rechazar los proyectos que se presenten para construcciones de caminos nuevos,

8. ° Decidir si las obras serán construidas directamente ó por contrata particular. En este caso no podrá darse capital ninguno anticipado; pero podrá contratarse á pagar por secciones concluidas.

9. ° Los acuerdos de la Junta General se llevarán en un libro especial, y en él constarán sus resoluciones y los nombres de los propietarios asistentes, así como los de aquellos que se encuentren por representacion. Cada acuerdo se firmará por el Presidente, los asistentes y el Secretario.

## SECCION SEGUNDA.

### CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 20. El Consejo de Administracion, se compondrá de seis vocales propietarios y seis suplentes elegidos por la Junta General. Sus funciones durarán un año, renovándose el 30 de Diciembre de cada año.

Art. 21. Tanto para vocales propietarios como para suplentes, la eleccion recaerá sobre dos propietarios del Norte, dos del Centro y dos del Sud.

Art. 22. Son reelegibles indefinidamente; pero pueden renunciar el cargo: 1. ° Cuando tengan algun impedimento legal: 2. ° Cuando su residencia no sea fija en la Ciudad: 3. ° Cuando hayan ejercido el mismo cargo el año anterior.

Estas excusas se propondrán, ante el Consejo de Administración, en el término de veinte días, pasados los cuales serán inadmisibles.

Art. 23. En caso de vacancia de uno ó mas de los miembros por renuncia, muerte, enajenación de su propiedad, ó ausencia indefinida, los suplentes serán llamados en sustitución de aquellos. Si por ausencia ó muerte de los suplentes faltase número, el Consejo llamará á los que hubiesen desempeñado el cargo en el año anterior.

Art. 24. El Jefe es miembro del Consejo, con voto consultivo.

Art. 25. En la primera sesión de cada año, el Consejo nombrará su Presidente y Vice-Presidente: en caso de ausencia de ambos, los miembros asistentes nombrarán al que debe presidirlos.

Art. 26. El Consejo se reunirá en la oficina de la Sociedad ó en casa de uno de sus miembros, tantas veces cuantas el interés de la Sociedad lo exija; pero ordinariamente cada quince días.

También se reunirá toda vez que uno de los miembros lo pida ó el Jefe lo demande.

Art. 27. Los acuerdos se darán á mayoría absoluta de votos; siendo indispensable la concurrencia de cuatro miembros, fuera del que presida, para formar acuerdo.

En caso de empate decidirá el Presidente.

La votación puede ser secreta, á pedimento de uno de los miembros.

Art. 28. Siempre que un miembro lo pida, se aplazará la resolución de un asunto para la reunión inmediata.

Art. 29. Los acuerdos del Consejo constarán en un libro y serán firmados por el Presidente, los miembros asistentes y el Secretario.

Art. 30. Para que hagan fé, las copias y certificados de los acuerdos serán firmados por el Presidente y Secretario.

Art. 31. Corresponde al Consejo de Administración:

1. ° Adoptar todas las medidas concernientes á la conservación, mejora y apertura de los caminos de Yungas,

2. ° Mantener el buen estado de los caminos abiertos é inspeccionar estos y los trabajos comenzados y en obra. Esta atribución la ejercerá por medio de comisionados é inspectores rentados.

3. ° Decidir sobre las mejoras, reconstrucciones, dirección de rutas y reparaciones que sean necesarias, y adjudicarlas á empresas particulares, siempre que así lo decidiese la Junta General.

4.º Proporcionar los datos necesarios que manifiesten la importancia y utilidad preferentes de un nuevo camino, ordenando al Ingeniero su estudio y la formación de los planos y presupuestos, para, con el informe respectivo, someterlo á la Junta General.

5.º Determinar los empleados que deben tener las obras, y asignarles dotaciones.

6.º Nombrar á los mismos á propuestas en terna del Jefe, y destituirlos en su caso.

7.º Nombrar al Contador y al Portero de la oficina de la Sociedad, á propuesta del Jefe, y designarlas sus dotaciones. El primero de estos será el Secretario del Consejo.

8.º Fijar las fianzas que deben otorgar los empleados que manejen fondos y aprobarlas.

9.º Iniciar á la Comisión de que habla el inciso 4.º del artículo 19 á la glosa y examen de las cuentas y balances semestrales, y al arqueo de la caja, toda vez que creyere conveniente.

10. Hacer efectivas las responsabilidades que resulten del examen de las cuentas, ante la autoridad competente, por los trámites y de la misma manera que los intereses fiscales.

11. Autorizar todo contrato, convenio, negocio ó transacción referente á los intereses de la Sociedad, que le proponga el Jefe, sin mas limitaciones que las impuestas por estos estatutos.

12. Acordar las condiciones generales en los contratos que pueda hacer, anotando en todos ellos, por cláusula expresa, que los contratantes se someten á las leyes fiscales que favorecen los intereses del Estado.

13. Presentar á la Junta general, en su reunion ordinaria de 30 de Diciembre, una memoria detallada de los trabajos practicados, del estado de los caminos, del monto de lo invertido, y en general de todas las operaciones y gestiones del Consejo en todo el año.

14. Aplicar las multas de que habla el art. 9.º y mandarla hacer efectivas por medio del Jefe. Estas multas podrán ser de veinte á cincuenta bolivianos.

15. Suspender al Jefe provisionalmente, dando cuenta á la Junta General en su reunion ordinaria mas inmediata ó convocándola extraordinariamente, segun la gravedad del caso.

Art. 32. Es prohibido al Consejo—

1.º Contraer por sí empréstito alguno.

2.º Hacer empréstitos de los fondos de la Sociedad á particulares ó al Estado, pena de responsabilidad del miembro ó miembros que lo consintieren.

...io ó conveniente á los intereses de la Sociedad la negociacion de un empréstito, ó que este fuese demandado á la Sociedad por algun empresario ó por el Estado, se convocará á la Junta General.

3. ° Variar los planos que para la apertura de nuevos caminos, fuesen aprobados por la Junta General,

## SECCION TERCERA.

### JERENTE ADMINISTRADOR.

Art. 33. El Jerente Administrador es el representante legal de la Sociedad. Es elegido por la Junta General de dentro ó fuera de los propietarios.

—Ejecuta los acuerdos del Consejo de Administracion, y pudiendo demandar y ser demandado, ejercita las acciones judiciales.

—Firma la correspondencia que le sea concerniente, las cancelaciones, letras, recibos, obligaciones de la Sociedad, y todo acto que deba ser suscrito por esta.

—Recauda los fondos, que serán colocados indispensablemente en un Banco, bajo pena de responsabilidad del Jerente, y en su caso de los consejeros que lo consintieren.

—Jira letras con el *visto* del Presidente del Consejo, para ser válidas y pagables en el Banco.

—Dirije la oficina, vela la conducta de los empleados, cuida de la exactitud en los libros y de que las cuentas estén corrientes dia por dia.

—Confronta los balances mensuales para pasarlos al Consejo de Administracion.

—Tiene derecho de suspender á los empleados de la Sociedad por causas graves, poniendo en conocimiento del Consejo en su primera sesion.

—Propone al Consejo las ternas de empleados, y la planta de ellos en su caso.

—Provee de los fondos necesarios y con toda puntualidad á las diversas secciones de trabajos que se establezcan, y hace la inspeccion personal de estos, cuando convenga, ó sea acordado por el Consejo de Administracion.

—Paga por si todo gasto presupuestado con anterioridad;



siendo indispensable la orden del Consejo para el pago de cantidades extraordinarias.

—Somete á la aprobacion del Consejo todos aquellos negocios que juzgue convenientes á los intereses de la Sociedad, dando informe escrito de las razones en que apoye su dictamen,

Art. 34. El Jereute puede, con autorizacion del Consejo, constituir mandatarios para uno ó muchos objetos determinados.

Art. 35. En caso de enfermedad, muerte ó destitucion del Jereute, sus funciones serán desempeñadas provisionalmente por uno de los miembros del Consejo, designado por mayoría absoluta.

Art. 36. El Jereute no puede ser deudor á la Sociedad, y debe prestar, á satisfaccion del Consejo una garantía de seis mil bolivianos (6,000 Bs.) para ejercer la Jereute.

Art. 37. No pueden ser contratistas con la sociedad el Jereute, los miembros del Consejo de Administracion ni sus parientes inmediatos.

Art. 38. El Jereute tiene derecho para oponerse á un acuerdo del Consejo de Administracion, que sea en contravencion de estos estatutos, y en tal caso, el asunto se someterá á la decision de la Junta General, la que será inmediatamente convocada.

## SECCION CUARTA.

### CONTADOR—SECRETARIO.

Art. 39. El Contador—Secretario, nombrado en conformidad al inciso 7.º del art. 31, tiene los deberes siguientes:

—Lleva la contabilidad en la oficina de la Jereute.

—Compajina los documentos y cuida de ellos y de la correspondencia.

—Glosa y liquida las planillas de las obras ántes de su pago.

—Asiste como Secretario á las sesiones del Consejo de Administracion.

—Redacta y sienta las actas de los acuerdos del Consejo y lleva la correspondencia.

—Autoriza las actas, certificados y órdenes de pago del Consejo de Administracion.

—Cuida del buen orden del archivo en general.

## SECCION QUINTA.

### LOS COMISIONADOS.

Art. 40. Los Comisionados nombrados, segun el inciso 4.º del art. 19, funcionarán durante un año; pudiendo ser reelegidos.

En caso de renuncia, ausencia ó muerte de uno de los Comisionados, el suplente será el que lo reemplace á falta de este, uno de los miembros del Consejo.

Art. 41. Corresponde á los Comisionados:

Examinar los inventarios, cuentas y balances semestrales, y presentar al respecto sus observaciones á la Junta General.

—Hacer el arqueo de la caja, toda vez que lo crean conveniente, ó fueren incitados por el Consejo.

—Tienen derecho de requerir la convocatoria de la Junta General extraordinariamente, cuando lo soliciten unánimes.

## SECCION SESTA.

### INSPECCION DEL GOBIERNO.

Art. 42. El Gobierno podrá examinar, cuando estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, por medio de un delegado ó una comision especial.

## TITULO IV.

### INVENTARIOS Y BALANCES.

Art. 43. El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, con el balance correspondiente, bajo los cuidados del Jefe de la Administracion.

Las cuentas serán comprobadas por el Consejo de Administracion.

Se someterán á la Junta General, con el informe del Consejo, para que las apruebe ó desaprobe.

Si las cuentas no son aprobadas en la misma sesion, la Junta General nombrará una comision encargada de examinarlas, y con su informe decidirá en la próxima sesion ordinaria.

TITULO V.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 44. La Junta General, á incitativa del Consejo, puede hacer las modificaciones que juzgue útiles en los presentes estatutos mediante el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros presentes.

En este caso, el Jereute quedará autorizado para jestionar, ante el Supremo Gobierno, la aprobacion de las modificaciones hechas.

TITULO VI.

Juicios.

Art. 45. Las cuestiones que se susciten entre la Administracion de la Sociedad y alguno ó algunos de los contratistas, se decidirán por arbitros arbitradores nombrados uno por cada parte. En casos de discordia el tercero será nombrado de comun acuerdo entre partes; no habiéndolo, será designado por el Presidente de la Côte Superior á simple peticion de cualquiera de ellas.

El fallo de los arbitros, y en su caso el del tercero, se efectuará sin ulterior recurso.

La Paz, Mayo de 1877.

*La Paz, Marzo 8 de 1881.*

Vistos, en cumplimiento de la incitativa de la Soberana Convencion Nacional espedida en 23 de Agosto último, fs. 34 vuelta, para que se sancione el acto legislativo de 19 de Enero de 1878.

Se sanciona dicho acto legislativo, cuyo tenor es el siguiente:

**“Asamblea Nacional Constituyente.**—Sala de Sesiones en La Paz, a 19 de Enero de 1878.

“En esta fecha, la Asamblea Nacional Constituyente, por casi unanimidad ha resuelto lo siguiente:

“Siendo el fondo peennario de la Sociedad de caminos de Yúngas, creado por anotacion particular y voluntaria de los propietarios que la forman se declara insubsistente la resolucion administrativa de 24 de octubre del año próximo pasado.—*R. J. Bustamante*, Presidente.—*San tel Velasco Flor*, Diputado Secretario.—*A. S. Oadarza*, Diputado Secretario.”

En cuanto á la aprobacion pendiente de los estatutos de la misma Sociedad, informe previamente el Fiscal del Distrito.

CAMPERO.

VILLAZON.

*La Paz, Mayo 18 de 1881.*

Vistos, en Consejo de Gabinete con lo espuesto por el Señor Fiscal del Distrito y considerando: que el Estatuto de los caminos de Yúngas que corre á fs. 1<sup>a</sup> y siguientes está reducido á determinar las reglas de buena administracion é inversion del fondo particular creado por subencion voluntaria de los propietarios de la Provincia de Yúngas; que el artículo 15 de la ley de 15 de Agosto último ha reconocido que el fondo proveniente de los 10 Cs. sobre costo de coca que se han impuesto dichos propietarios les perteneco esclusivamente; que la construccion de caminos que faciliten la comunicacion de aquella importante Provincia con la Capital de este Departamento es de vital importancia para el incremento de la riqueza de las propiedades de aquella rejion y por consiguiente del Estado; en fin, que el

estatuto proyectado corresponde á su objeto y llena los vacíos y defectos que dejó el Reglamento anterior se aprueba el referido "Estatuto de caminos de Yúngas" en los 45 artículos que contiene el original, que datado en Mayo de 1877 core de fs. 1.º á fs. 11 de estos obrados. Tómese razon y publíquese esta resolución juntamente con el Estatuto.

CAMPERO.

VILLAZÓN.

*Prefectura del Departamento.*—La Paz, á 24 de Mayo de 1881.

Cúmplase la Resolución Suprema que antecede.

*Chirvèches.*

Auto mi—

*Patricio Barrera.*

Notario de Hacienda, Gobierno y Guerra.